

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00835

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 03139-20
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 415 DE 2005, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES NO. 1184 DE 2015 Y 860 DE 2020.
PRESUNTO INFRACTOR: LUIS HERNANDO BORRERO ROJAS

LUGAR Y FECHA: Neiva, 06 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En atención a la denuncia radicada CAM No.20203100191072 y en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, realizó seguimiento a la fuente hídrica reglamentada del Río Fortalecillas, con el fin de verificar los usuarios, el adecuado uso de la misma, y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020.

VISITA TECNICA

En virtud de lo anterior, se realizó visita al Predio “Arroyo No.3” ubicado en la vereda Cucharito, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila), y se emitió concepto técnico de visita de fecha 04 de septiembre de 2020, señalando que:

“1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante la Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó la reglamentación de la corriente de uso público denominada RIO FORTALECILLAS que discurre por los Municipio de Tello y Neiva, en el Departamento del Huila, conforme al cuadro de reparto y asignación de caudales y porcentajes.

Mediante la Resolución No. 1063 de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, otorgó al señor Ernesto Medina Quimbaya con cédula de ciudadanía No. 7.700.335, respectivamente el traspaso de la concesión de aguas derivada del Río Fortalecillas, consistente en un cambio de uso de una parte del área del riego de cacao a piscícola, otorgada a Arcesio Medina Pascuas, según resolución No. 0415 del 31 de marzo de 2005.

Mediante la Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó el artículo segundo de la Resolución No. 415 del 31 de marzo del 2005, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada resolución, por un periodo de 5 años más del inicialmente otorgado.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Mediante la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificó el artículo primero de la Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015, en el sentido de ampliar el término de la vigencia de la mencionada, por un periodo de 5 años al inicialmente otorgado, contados a partir de la ejecutoria de la resolución 860 de 2020 o hasta que de oficio o de parte interesada, se ordene revisar de nuevo la reglamentación del Río Fortalecillas.

El Artículo Décimo Tercero de la Resolución No. 80 del 27 de mayo de 2020 establece que la Dirección Territorial Norte deberá realizar visita de seguimiento a los predios, luego de quedar ejecutoriada.

Por lo cual, el día 20 de agosto de 2020, personal adscrito como contratista de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM realizó el seguimiento establecido a la Vigésima Primera Derivación Décima Derecha (21D10D) conocida como canal El Cequión, específicamente al predio denominado "Parcela 10" de Luis Hernando Borrero. Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:

(...)

Seguimiento al usuario No. 106 Luis Hernando Borrero - Predio Parcela 10

El predio denominado "Parcela 10", identificado con el No. 106 en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, se encuentra ubicado en la vereda Fortalecillas, zona rural del municipio de Neiva (Huila), en las coordenadas geográficas N 03°02'42.32" - W 75°14'56.31" (ver imagen 2).

(Imagen Insertada)

De acuerdo con lo establecido en el cuadro de reparto de la Resolución No. 415 de 2005 (modificada por la Resolución No. 45 de 2012), el usuario identificado con el No. 106, Luis Hernando Borrero, titular de la concesión otorgada al predio denominado "Parcela 10" cuenta con permiso para los siguientes usos y caudal asignado:

No.	NOMBRE DEL USUARIO	PREDIO	Área Total (Ha)	Área Irigable (Ha)	AREA EN PRODUCCION Arroz	Caudal asignado Cts (lps)	% Caudal
106	LUIS HERNANDO BORRERO ROJAS	PARCELA 10	7	7	6,7	12,6	0,43

Tabla 1. Caudal y usos autorizados.

Tomo Predial: Durante la visita, se evidencio en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas N 03°02'51.9" - W 75°14'53.4", el tomo predial sobre el canal El Cequión (ve foto 6), el cual, al momento de la visita no estaba derivando caudal.

(Fotografía Insertada)

Desde el punto de captación referenciado anteriormente, se deriva el recurso hídrico para el riego de las 6,7 Has que al momento del seguimiento se encontraban con cultivo de arroz. (ver foto 7).

(Imagen insertada)

En la siguiente imagen de la aplicación Google earth, se ilustra la delimitación de las 6,7 Has del predio Parcela 10 (de conformidad con la información predial del IGAC), que al momento del seguimiento estaban cultivadas en arroz, el canal El Cequión, el punto de captación y el flujo del recurso hídrico en el predio.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Cumplimiento al Caudal asignado y usos autorizados

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, al momento del seguimiento, el beneficiario estaba cumpliendo con los usos autorizados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, así como el caudal otorgado mediante la Resolución No. 415 de 2005 modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, toda vez que no estaba derivando caudal.

Incumplimiento al artículo segundo de la Resolución No 860 de 2020

De igual manera se determina que existe incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015", toda vez que el predio no cuenta con obras de control de caudal ni con la resolución mediante la cual se aprueban dichas obras.

Presentación del PUEAA

Es necesario que el usuario dé cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con estas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental. del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó a LUIS HERNANDO BORRERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.223.404, como titular o propietario del predio Parcela 10 (de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 45 de 2012), localizado en la vereda Fortalecillas, jurisdicción del municipio de Neiva (Huila).

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

4.AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

Como línea base ambiental del sector se tuvo en cuenta la Resolución No. 415 de 2005, por la cual se revisó la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas del Río Fortalecillas, modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020. La información cartográfica y predial del IGAC, las imágenes satelitales de la aplicación Google earth, y, finalmente los aforos realizados, el registro fotográfico y las coordenadas geográficas obtenidos en las visitas de seguimiento realizadas.

4.2 EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

5.EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020, en el cual se establece que "El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015", toda vez que en el predio no se cuenta con obras de control de caudal ni con la resolución mediante la cual se aprueban dichas obras.

(...)

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.2562 del 30 de noviembre de 2020, dispuso imponer a la LUIS HERNANDO BARRERO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.223.404, medida preventiva consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a el señor LUIS HERNANDO BARRERO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.223.404, por la no construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado al predio denominado "Cucharito", obligación establecida en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 0415 del 31 de marzo del 2005, modificada por las por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y sin perjuicio a las sanciones a las hubiere lugar."



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita de fecha 09 de octubre de 2020 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que el señor LUIS HERNANDO BORRERO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.223.404, quien realiza el uso de la concesión de aguas otorgada para el beneficio del predio "Arroyo No.3" mediante Resolución No. 415 de 2005 modificada por las Resoluciones No. 1184 de 2015 y 860 de 2020, esta al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el predio no cuenta con obras de control de caudal y los demás hechos que le sean conexos.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en la Resolución antes señalada, y lo establecido en los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución No 860 de 2020 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 1184 DEL 27 DE MAYO DEL 2015 REGLAMENTACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE RÍO FORTALECILLAS", se tiene como obligación expresa a cargo del beneficiario de la concesión de aguas, realizar obras de captación, para lo cual previamente deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015, sin que en el presente caso se hubiere hecho, infringiéndose en consecuencia al parecer la normatividad ambiental.

Al respecto, señala el artículo segundo y cuarto de la Resolución 860 de 2020:

"ARTICULO SEGUNDO: El usuario no puede hacer uso de las aguas concesionadas hasta tanto no realice las obras de captación, las cuales permitan captar el recurso asignado. Por tanto, deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5., del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: "Todas las personas naturales y/o jurídicas que hagan uso de las aguas de la corriente Fortalecillas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto No. 1090 de 2018, en establecer programas para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, los incentivos, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, implementando la colocación de medidores de consumo y promover los usos



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

prioritarios del mismo, entre los cuales se encuentra en primer orden la importancia del consumo humano. Así mismo deberán incluir la utilización de tanques con válvulas activadas mediante flotadores para evitar el flujo continuo (desperdicio) de agua, con el fin de desestimar el uso irracional del recurso en el marco de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018. El PUEAA deberá ser presentado a la Corporación en un término de 6 meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá garantizar su implementación durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales que se otorga. Adicionalmente, los usuarios que se beneficien con estas aguas para consumo humano, deberán implementar un sistema de tratamiento que garantice la calidad del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental. del agua para consumo doméstico, aprobado por la Secretaría de Salud Departamental.

Por su parte el decreto 1076 de 2015, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.

b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra del señor LUIS HERNANDO BORRERO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.223.404, en su calidad de presunto infractor, de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor LUIS HERNANDO BORRERO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.223.404, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita de fecha 04 de septiembre de 2020, incluido el registro fotográfico.
- Resolución No. 415 del 31 de agosto de 2005 “POR LA CUAL SE REVISLA LA REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO FORTALECILLAS”



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Resolución No. 1184 del 27 de mayo de 2015 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 0415 DE 2005, REGLAMENTACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RÍO FORTALECILLAS, JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE NEIVA Y TELLO, DEPARTAMENTO DEL HUILA"
- Resolución No. 860 del 27 de mayo de 2020 "POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. 1184 DEL 27 DE MAYO DEL 2015 REGLAMENTACION DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LA CORRIENTE RÍO FORTALECILLAS"

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **LUIS HERNANDO BORRERO ROJAS** como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00835-24
Auto No.185 del 06/08/24
Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera- Contratista de apoyo jurídico DTA

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
En la Fecha **28 AGO 2024**
Hora **10:15 a.m.** se presentó ante esta Corporación
(El/La Señor/La) **ARLENT KATEFINE PARRA**
Identificación (c) con C.C. No. **1.060.236.100** A la hora
con el fin de notificarse personalmente del contenido
de **Acto INICIO**
de **Procedimiento Sancionatorio**
Notificado por **Carolina Trujillo Casanova**
Notificado **Arlent Katefine Parra**
Dirección **Carrera 5 A N-27 Sur Zona Industrial**
Teléfono **320 8751256**
Correo Electrónico **ambiental@cam.gov.co**